

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330085891**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Empresa De Transporte Especial Pescaito Tours S.A.S Con Sigla

CLL 23 6 18 LC 8 cc plazuela 23 – Centro

Santa Marta, Magdalena

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13043

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13043** de **05/12/2024** expedida por **SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (23 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 7729 del 02 de octubre de 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No.486814 del 01/03/2021 impuestos a los vehículos de placa JOV664, vinculados a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S. con NIT. 901344941-0, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que para esta Entidad, la empresa al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019."

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO 1. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S. con NIT. 901344941 - 0., de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del CARGO ÚNICO: Por infringir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

¹ Notificada personalmente el día 30 de octubre de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo físico con identificador RA449599585CO y por aviso e días 15 de noviembre de 2023 bajo identificado RA451629065CO expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

² Notificada personalmente el día 29 de febrero de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 19383 y 19384 expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S. con NIT. 901344941 - 0, frente a:

CARGO ÚNICO: El valor de la MULTA a título de sanción que se impone será de 4,48 SMLVM, que a su turno equivalen a la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800), al 2021, que a su vez equivalen a 372 Unidades de Valor Básico al año 2024. (...)

TERCERO. Impugnación de la decisión. Que la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, actuando en su calidad de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024, el día 14 de marzo de 2024, con Radicado No. 20245340631682.

SEXTO. Mediante Resolución No. 5148 del 22 de mayo de 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024, en el cual se declaró responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S con NIT. 901344941-0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución (...)

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho, "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1. Argumentos del recurrente:

6.1.1. De la responsabilidad de la empresa.

"(...) 5.1. ESTA INVESTIGACIÓN ESTA VICIADA DE NULIDAD EN VISTA DE QUE LA PRUEBA (INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE) NO CORRESPONDE AL FORMATO QUE DEBIA ADOPTARSE Y ES NULA:

³ Notificada el 22 de mayo de 2024, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 24376, 24377 y 24375, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

El despacho basa su investigación en el Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 486814 del 01/03/2021, impuesto al vehículo de placa JOV664., el cual se realizó en un formato equivocado que no ofrece garantías, teniendo en cuenta que está hecho conforme a la resolución Resolución 10800 de 2003, que lo reglamentaba, situación reconocida por la misma Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No.14801 de 24 de diciembre de 2020, y desconociendo lo establecido por el Honorable Concejo de Estado sobre la materia.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE impuso antes, una serie de investigaciones y en algunos sancionó a las empresas de transporte de carga y de pasajeros de las modalidades de intermunicipal y especial, teniendo en cuenta única y exclusivamente el documento reglamentado por medio de la Resolución 10800 del 2003, denominado Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte o Informe Único de Infracciones de Transporte, Resolución que fue expedida en reglamentación del artículo 54 del decreto 3366 del 2003, decreto derogado en la mayoría de sus artículos, específicamente los artículos que establecían sanciones económicas en contra de las empresas, tenedores o poseedores de vehículos de transporte de carga y pasajeros (Artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57) 1, le recuerdo que la resolución 10800 del 2013 recogió de manera textual las conductas derogadas.

Según lo establece el artículo 54 del Decreto 3366 del 2003, los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y este informe, fue establecido por la Resolución 10800 del 2003 y se tiene como "plena prueba" para el inicio de las investigaciones administrativas, sin embargo este formato recoge los artículos ya derogados por el Consejo de Estado en sentencia expedida según radicado número 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-24 000 2008 00098 00, acciones promovidas por los actores NEWMAN BAEZ MARTÍNEZ / JORGE IGNACIO CIFUENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, como se explicara en detalle más adelante.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, reprodujo las conductas derogadas por el Decreto 3366 de 2003 declarado nulo por medio de la sentencia antes mencionada, aplicando la Resolución 10800 del 2003 que contiene conductas idénticas a las establecidas en el decreto 3366 del 2003, más aun teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 9 numeral 6 del Código Contencioso Administrativo establece que está prohibido a las autoridades reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión; esta sentencia fue proferida el día 19 de mayo del 2016, sin embargo el decreto ya había sido suspendido de manera provisional, lo que significa que desde esa fecha estas normas no debían ser aplicadas en vista de que la figura de suspensión provisional tiene por finalidad dejar sin efectos un acto administrativo temporalmente, mientras se decide su legalidad.

(...)

5.2.LA EMPRESA NO ES RESPONSABLE DE ESTA SITUACIÓN SI NO EL TENEDOR DEL VEHÍCULO: *La empresa desconocía que el conductor estaba prestando servicios, ni qué clase de servicios estaba prestando, si era que lo hacía; este caso el conductor o tenedor del vehículo sí puede ser objeto de sanción*

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

administrativa por investigaciones de transporte y es a él a quien se debe abrir investigación por estos hechos. Por lo tanto, esta situación no es nuestra responsabilidad si no del conductor. No se pretende en ningún caso constituir un litisconsorcio necesario, figura que efectivamente opera en el campo civil, sino que se vincule a la investigación al verdadero responsable del hecho a sancionar. Lo que se pretende es demostrar que la empresa no es responsable de la situación o hecho del cual se le acusa, sino su propietario o tenedor quien también es objeto de sanción administrativa de conformidad a la legislación en materia de transporte y de conformidad con el régimen sancionatorio. Al conductor se le pidió presentar descargos sobre esta investigación, pero a la fecha no lo ha hecho. Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción, cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el artículo 9º de la ley 105 de 1993, elementos indispensables para poder formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado, para que pueda ejercitar el derecho de defensa y aportar pruebas. No sabemos entonces, cuáles son los argumentos jurídicos para determinar a ciencia cierta que es la empresa actuó contrario a derecho"

Consideraciones del Despacho.

Frente a la supuesta falta de responsabilidad de la empresa alegada por el recurrente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, señaló:

"(...) En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control (...)

"(...) Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (..)" (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, la Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, estableció:

"DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar, de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual,

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

según un sector de /a doctrina acogido nuestro ordenamiento civil, se funda en el : incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar —culpa in vigilando, culpa in eligiendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero responsabilidad indirecta ,sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta".

En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que, por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".

Así las cosas, se evidencia una transgresión a la normatividad de transporte, por tanto, resulta acertada la presente investigación. En tal virtud, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), según el profesor Jorge Enrique Ibáñez Najar, son una manifestación de la función de policía administrativa, entendiéndose por esta como " (...) *el conjunto de medidas coercitivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública y lograr de esa manera la preservación del orden público (...)*"⁴, además de ser un servicio público en cabeza del Estado, por medio del cual se busca garantizar tanto al particular como a las entidades públicas que actúan conforme con la normatividad que les es aplicable⁵ y el mantenimiento del orden público en materia de salud, ambiente y seguridad humana, por lo cual es un asunto de vital importancia para el cumplimiento de los fines del Estado, específicamente el servir a la comunidad y promover la prosperidad general.

La anterior condición, reitera, para este Despacho, que la responsabilidad administrativa es individual, es decir, no se le puede transmitir u otro o en el peor de los casos, ser solidaria y mucho menos, se podría admitir un *litisconsorcio*. Sobre el particular, ha indicado la Corte Constitucional:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-671/05. MP. Álvaro Tafur Galvis. 28 de junio de 2005. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-671-05.htm>

⁵ Cf. Ibáñez Najar, Jorge Enrique. Estudios de derecho constitucional y administrativo. Legis 2007

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

*"El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que **un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad.** Al respecto, la Corte ha sostenido:*

***[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos,** lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión...⁶.*

Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"; el artículo 29 ibidem advierte que "[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades."⁷

Por tanto, cabe precisar que una empresa debidamente habilitada para la prestación del servicio público debe tener claras sus obligaciones y responsabilidades⁸. En este caso en concreto, se evidenció que prestaba un servicio de transporte no autorizado, siendo la empresa responsable, teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte tiene a cargo, el control de la operación de transporte y en consecuencia, debe tomar las medidas para garantizar que la prestación del servicio se haga con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en las normas vigentes, independientemente de las obligaciones del tercero, quien deberá asumir otro tipo de responsabilidades internas o contractuales, aspecto que no es objeto del presente debate.

Adicional a lo anterior, el Decreto 3366 del 2003 no fue fundamento de la presente investigación administrativa ni la resolución 10800 de 2003, la cual tuvo pérdida de fuerza de ejecutoria de conformidad con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio

⁶ Sentencia C-038 de 2020.

⁷ Referencia: Expediente D-13709. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal". Demandante: Camilo Francisco Zarama Martínez. MP: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. 15 de abril de 2021.

⁸ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. PARÁGRAFO. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga, artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional."

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Civil del Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003, por lo tanto, dicha normatividad no fue sustento normativo.

Por lo tanto, este Despacho encuentra dos conclusiones hasta el momento:

- (i) El agente de tránsito utiliza el Decreto 3366 del 2003, como una normatividad descriptiva y no como una conducta o sanción, dado que no impone un artículo específico o describe una conducta de manera taxativa que se encuentre en el tenor de esta norma.
- (ii) El decreto 3366 del 2003, en la actualidad no ha perdido totalmente su vigencia o se encuentra suspendido o nulo, dado que la nulidad de los artículos no aplicó para los artículos del 1 al 11, 15, 17, 21, 23, 27, 29, 35, 37, 38, 44 al 56, los cuales en su actualidad hacen que la norma continúe vigente.

El agente de tránsito que impone el IUIT no es un operador jurídico como si lo es la Superintendencia de Transporte, por lo tanto, si bien este funcionario es el que crea la prueba principal para ordenar la apertura, este no puede endilgar, tipificar, adecuar o constituir dentro de una investigación, dado que, frente a ello, se necesita un acto inicial para la investigación y quien puede hacerlo es esta Entidad.

Recuérdesele a la recurrente que, si en ocasión de la actividad transportadora se impone una infracción al transporte, le corresponde a la empresa responder, toda vez que es ella quien tiene afiliado el equipo a su flota transportadora, sin perjuicio de iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente cometió la trasgresión. Finalmente, véase que el legislador en materia de transporte no especificó en qué casos el propietario o tenedor de los vehículos es responsable al momento de desarrollar la prestación del servicio de transporte público, por lo que no resulta de recibo la petición de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLO PESCAITO TOURS S.A.S., con NIT. 901344941-0**, frente a declarar la responsabilidad del propietario o tenedor del vehículo de placas **JOV664**.

6.1.2. De la legalidad, tipicidad y reserva legal.

Continúa el apelante indicando lo siguiente:

"5.3. EN ESTE CASO SE ESTA VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

En este caso se viola abiertamente el principio de legalidad: NO EXISTE LEY QUE ESTABLEZCA LA SANCIÓN A IMPONER.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

ESTA INVESTIGACIÓN VIOLA LA RESERVA DE LEY-*Manifestación del principio de democracia y de división de los poderes.*

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley.

La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

(...)

5.4. SE VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación de que exista claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. En este caso esto no sucede, pues la sanción esta se basa en una norma ya derogada (decreto 3366 del 2003) y además es la Superintendencia la que decide el valor de la sanción imponer de manera subjetiva."

Consideraciones del Despacho.

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Dentro de la normatividad vigente que rige el sector Transporte, existen regulaciones aplicables a las empresas de servicio público de transporte especial, que determinan, entre otras cosas, la siguiente obligación:

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

De otro lado, el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se dictan otras disposiciones"*, determina:

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

PARÁGRAFO 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.

Por último, la Resolución 6652 de 2019 *"Por la cual se reglamenta la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y se dictan otras disposiciones"*, indica:

(...) Artículo 2. Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

(...) Artículo 10. Porte y Verificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2° del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte. (...)

Conforme lo expuesto, las empresas de transporte legalmente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) previo a la prestación del servicio, para que este, sea portado por el conductor durante todo el recorrido.

En el caso en concreto, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, se encuentra habilitada como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial mediante la Resolución No. 56 del 23 de noviembre de 2020, en tal sentido, esta empresa debe cumplir, como Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con la obligación de contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Sin embargo, dentro del expediente obra el Informe de Infracciones de Transporte No. 486814 del 01/03/2021 impuestos a los vehículos de placa **JOV664**, se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Conforme lo anterior, es posible concluir que la investigada presuntamente vulneró lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019. Dado que, está demostrado que prestó el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato

En este punto, cabe resaltar que los Informes Únicos de Infracción de Transporte (IUIT), fundamento de esta investigación, son un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.
(...)*

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así pues, el documento público por su naturaleza se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no requiere de ratificación. En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que los datos allí consignados se presumen como ciertos hasta probar lo contrario.

En tal sentido, el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) resulta ser una prueba suficiente para la formulación del cargo y posterior sanción de este, en caso de no probarse lo contrario, esto es, que la investigada no acredite o solicite pruebas que permitieran desvirtuar lo plasmado por el agente de control en vía.

En el caso sub-Examine, se observa que la investigada, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, solo fueron presentados los recursos de reposición en subsidio de apelación, sin que aportara prueba conducente y pertinente que permitiera contradecir lo manifestado por el agente de tránsito, esto es, que el día 01 de marzo de 2021, el vehículo **JOV664**, se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre especial sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

Al respecto, se precisa la importancia que, dentro de esa dinámica de la carga de la prueba, las partes que tengan cercanía a algunos medios probatorios, los aporten en las etapas correspondientes. Como quiera que la carga probatoria permite formar un juicio, ya sea para acceder a una pretensión o para el caso del procedimiento sancionatorio, sancionar o exonerar un presunto incumplimiento al ordenamiento jurídico.

Así pues, este Despacho considera que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, prestó un servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad vigente, esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC); vulnerando, lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, es claro que las precitadas normas no traen consigo una sanción específica asignada, no obstante, tal situación no es un impedimento para reprender la conducta desplegada por **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S**, dado que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, establece la posibilidad de sancionar aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte:

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, se precisa que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, corresponde a una norma de rango legal que hace remisión al tipo en blanco o abierto. Frente a este tipo de normas, el Consejo de Estado refiere:

"(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad"⁹

Por consiguiente, la aplicación de la norma tipo en blanco o abierta podrá ser aplicada siempre y cuando:

1. El legislador haya establecido los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada y las remisiones normativas precisas o los criterios por medios los cuales se puede determinar con claridad la conducta
2. La ley establezca la sanción que será impuesta o igualmente los criterios para determinarla.

Conforme lo anterior, es claro que esta Superintendencia inició y sancionó a la investigada, bajo una correcta formulación del cargo dentro de la presente actuación, como quiera que, determinó las normas que establecen la obligación de contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte, esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), y, de igual forma, indicó la normatividad vigente y aplicable para sancionar la comisión de dicha conducta.

Por lo tanto, para este Despacho no le asiste la razón al investigado al afirmar hay inexistencia de la conducta o falsa motivación, como quiera que la presente investigación cuenta con el material probatorio suficiente que advierte la comisión de la conducta y con base a ello, se inició y posteriormente, se finalizó dentro de un mismo marco normativo que cumple con los requisitos de tipicidad y legalidad establecidos en la normatividad vigente:

Conducta: Violación a las normas del Sector Transporte (Literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Sanción: Multa (artículo 46 de la Ley 336 de 1996)

Graduación: de 1 a 700 SMLMV (Literal a) del Parágrafo del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996).

Así pues, este Despacho considera que dentro de la presente investigación se sancionó a la investigada conforme lo establecido en la normatividad vigente y dentro de los parámetros establecidos en la misma.

⁹ Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

6.1.3. De la Carga de la prueba.

Procede el recurrente a indicar lo siguiente:

"La Superintendencia tiene la carga de la prueba no solo para probar los hechos enunciados sino también para demostrar que es la empresa la responsable de esta situación.

En todos los caos se evidencia una falta de rigor probatorio para dar inicio a una investigación tan delicada con esta, donde se basa solamente en lo manifestado por los guardas y policías de carreteras sin mayores detalles, y en muchos casos con anotaciones inentendibles que no generan certeza sobre lo sucedido y los detalles de los hechos imputados que dan lugar a sanciones.

Sobre este tema de la prueba y el derecho a la contradicción hay demasiada jurisprudencia que reitera que el derecho contradicción es una consecuencia lógica de la aplicación necesaria del artículo 29 de la Constitución Política

La plena prueba, necesaria en este tipo de actuaciones debe ser entonces a que se tenga y la misma es la que acredita completamente la veracidad del hecho controvertido en el sentido en que la prueba ha sido propuesta y realizada. Cuando el hecho sólo ha quedado probado indiciariamente, se dice que hubo prueba semiplena o principio de prueba. ... Se dice de la que demuestra cabalmente un hecho.

Así para el despacho sea evidente la violación la norma, esto precisamente es lo que debe ser objeto de discusión y de derecho de contradicción, lo cual en este caso nunca ocurrió."

Consideraciones del Despacho.

Basado en lo anterior, debemos abordar el argumento acerca de la carga de la prueba. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que quien alega debe probar lo que alega, pues la sola afirmación no es suficiente, ello con independencia de las facultades oficiosas de la Superintendencia de Transporte, que fueron ejercidas en la forma y oportunidad legal respectiva.

De igual manera, respecto de la carga dinámica de la prueba, a la que hace alusión el actor, señala el CGP que, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, es por ello por lo que en las visitas de inspección el Despacho puede solicitar pruebas documentales que tenga en su poder la empresa investigada, pues es quien, en desarrollo de su objeto social, tiene la cercanía con ella.

Sobre ese particular la Corte Constitucional en Sentencia C-086-16 del 24 de febrero de 2016, señaló:

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

"...el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

En este sentido, el artículo 2º del código reconoce el derecho que toda persona tiene "a la tutela judicial efectiva" para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, "con sujeción a un debido proceso de duración razonable", lo que reafirma la competencia del juez para asumir un rol activo en el proceso y lograr la búsqueda de la justicia material. El artículo 4º consagra el principio de igualdad, según el cual "el juez deber hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"; ello supone abandonar una visión estrictamente formalista de la posición de las partes en el proceso para hacer uso de las facultades oficiosas y restablecer el equilibrio o distribuir las cargas probatorias cuando las circunstancias así lo demanden. El artículo 7º reitera la sujeción de los jueces al imperio del Derecho, lo que incluye la obligación de tener en cuenta la jurisprudencia y la doctrina probable incluso en lo relativo a la carga dinámica de la prueba; así como la obligación de "exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos" en caso de apartarse de la doctrina probable en la materia o de cambio de criterio en casos análogos. El artículo 11 exige al juez interpretar las normas procesales teniendo en cuenta "que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por último, el artículo 12 señala que los actos procesales se realizarán "con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Entonces, al amparo de la Corte, el juzgador, aparte de la posibilidad de decretar de manera oficiosa las pruebas y en ejercicio del poder de policía, puede distribuir esa carga probatoria como lo indica el CGP dependiendo de los factores que el mismo Código establece, sin que con ello se pretenda modificar las reglas generales de la distribución de la carga de la prueba, es decir, la Superintendencia en calidad de Autoridad administrativa, tiene libertad probatoria que implica usar los medios probatorios a su alcance y en virtud de la presunción de inocencia, evaluar tanto lo favorable como lo desfavorable para la investigada.

Como regla general, la carga dinámica de la prueba se encamina a que las partes aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma¹⁰. Al respecto, el profesor Parra Quijano, indica que: "[n]o es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte"¹¹.

De ahí se desprende la responsabilidad de las partes, que los hechos que evidencian una presunta vulneración a las normas deben estar demostrados, y a que, además, le indica al juez o a la Administración cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

¹⁰ Juliana Pérez, "La Carga Dinámica De La Prueba En La Responsabilidad Administrativa Por La Actividad Médica -Decaimiento De Su Aplicabilidad", 2011, Pág. 4

¹¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

En ese sentido, la carga de la prueba permite formar un juicio, ya sea para acceder a una pretensión o para el caso del procedimiento sancionatorio, sancionar o exonerar un presunto incumplimiento al ordenamiento jurídico. Es por ello, la importancia que, dentro de esa dinámica de la carga de la prueba, las partes que tengan cercanía a esta, sea aportada dentro de un juicio, lo cual no contradice la dirección del proceso por parte de la Administración.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que efectivamente se observaron los términos, de modo tal que, la empresa investigada contó con los plazos para ejercer sus derechos, controvertir los cargos y en virtud de ello se respetaron las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaladas por la Corte Constitucional; por tal razón, la Entidad, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, considera suficiente para declarar la responsabilidad de la Sociedad, desvirtuando la presunción de inocencia, presunción que admite prueba en contrario como se pudo probar en el curso de la investigación y que generó la declaración de responsabilidad del cargo primero, pues no existen pruebas que permitan establecer justificación de las conductas o la existencia de una causal de exoneración.

6.1.4. De la graduación de la sanción.

Procede el recurrente a indicar lo siguiente:

"La Superintendencia tiene la carga de la prueba no solo para probar los hechos enunciados sino también para demostrar que es la empresa la responsable de esta situación.

En todos los caos se evidencia una falta de rigor probatorio para dar inicio a una investigación tan delicada con esta, donde se basa solamente en lo manifestado por los guardas y policías de carreteras sin mayores detalles, y en muchos casos con anotaciones inentendibles que no generan certeza sobre lo sucedido y los detalles de los hechos imputados que dan lugar a sanciones.

Sobre este tema de la prueba y el derecho a la contradicción hay demasiada jurisprudencia que reitera que el derecho contradicción es una consecuencia lógica de la aplicación necesaria del artículo 29 de la Constitución Política

La plena prueba, necesaria en este tipo de actuaciones debe ser entonces a que se tenga y la misma es la que acredita completamente la veracidad del hecho controvertido en el sentido en que la prueba ha sido propuesta y realizada. Cuando el hecho sólo ha quedado probado indiciariamente, se dice que hubo prueba semiplena o principio de prueba. ... Se dice de la que demuestra cabalmente un hecho.

Así para el despacho sea evidente la violación la norma, esto precisamente es lo que debe ser objeto de discusión y de derecho de contradicción, lo cual en este caso nunca ocurrió."

Consideraciones del Despacho.

Es indispensable indicar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, consagró una *"...enumeración de criterios los cuales debe tener en cuenta la autoridad que adelanta la investigación al definir la gravedad de la falta y el rigor de la sanción por imponer."*

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

En razón de lo anterior, no deben entenderse los criterios establecidos como un todo, por el contrario, su interpretación debe ser objetiva, circunstancia que permita determinar si el criterio se ajusta o no a los supuestos de hecho y/o a la conducta endilgada al infractor.

Con base en los anteriores criterios, la Delegada procedió a la aplicación de los numeral 6° y 7° del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que este hace referencia a: *"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"* y *"Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*, entendiéndolo como los criterios que *"permite [n] valorar la actitud del infractor frente a las mismas autoridades y la ley, (...) y el incumplimiento general de las normas que regulan ciertas actividades de permanente cumplimiento por los particulares"*¹².

Así mismo, este Despacho sostiene que, en atención al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad¹³, en particular, en lo que corresponde a la imposición de la multa a título de sanción, tal como fue sustentado en la resolución No. 8799 del 12 de octubre de 2023 por medio de la cual se decidió de fondo el presente procedimiento administrativo sancionatorio y es clara la individualización del infractor.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T - 713 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa."*

Principio que concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

- "(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*¹⁴

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante una infracción, prevén para el modo de transporte terrestre multas de Uno (1) a Setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así las cosas, esta Superintendencia en cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción

¹² COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Enrique José Arboleda Perdomo, Segunda Edición Actualizada, Pág. 92 – 94

¹³ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

¹⁴ Sentencia C- 343 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

previsto en el artículo 50 del CPACA, criterios que para el fallador responden al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los toques dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre.

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón además que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la tasación de la multa, este Despacho considerará los parámetros propios del principio de proporcionalidad, conforme al cual se evalúan

(i) la gravedad de la conducta frente a los intereses jurídicos tutelados; (ii) el mínimo y el máximo previsto por la ley; (iii) la situación financiera del infractor, de forma que la multa no sea confiscatoria; y (iv) los demás criterios establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y demás normas especiales.

Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad, este Despacho advierte que la actuación administrativa tiene como fundamento expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada con su actividad incumplió el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015 y por ello, se endilga la responsabilidad y se impone la sanción, para lo cual se CONFIRMARA el acto sancionatorio

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, decisión adoptada mediante Resolución No. 1880 del 29 de febrero de 2024, modificada mediante la Resolución No. 5148 del 22 de mayo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, en calidad de apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S** con **NIT. 901344941-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

RESOLUCIÓN No 13043 DE 05/12/2024

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Artículo 5. En firme la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO
OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

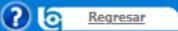
Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S CON SIGLA PESCAITO TOURS S.A.S,
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: pescaitotours@gmail.com
Dirección: CLL 23 6 18 LC 8 cc plazuela 23 – Centro.
Santa Marta – Magdalena.

VIGIA.



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

901344941

0

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

EMPRESA DEE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAIT

* Sigla:

Pescaito tours

E-mail:

pescaitotours@gmail.com

* Objeto social o actividad:

transporte de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal

yohanpinedo@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional

pescaitotours@gmail.com

* Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 3

* Dirección:

CALLE 23 # 6 - 18

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2024 - 00:04:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HSWUuwuYuu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S.
Sigla : PESCAITO TOURS S.A.S.
Nit : 901344941-0
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 223453
Fecha de matrícula: 29 de noviembre de 2019
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de febrero de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 23 6 18 LC 8 CC PLAZUELA 23 - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : pescaitotuors@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3227259206
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 23 6 18 LC 8 CC PLAZUELA 23 - Centro
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : pescaitotuors@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 25 de noviembre de 2019 de la Accionista Constituyente de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2019, con el No. 61113 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL PESCAITO TOURS S.A.S., Sigla PESCAITO TOURS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 66563 de 15 de marzo de 2021 se registró el acto administrativo No. 002 de 02 de enero de 2020, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2024 - 00:04:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HSWUuwuYuu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Desarrollar y explotar la industria del transporte, para lo cual podrá operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de: Pasajeros por carreteras, mixto, especial, carga, colectivo metropolitano distrital y municipal de pasajeros, e individual de pasajeros en vehículos taxi; con vehículos de su propiedad o de terceros vinculados, en administración, en arrendamiento o en afiliación, homologados por el ministerio de transporte, y en cumplimiento de las normas que regulan tales actividades; la sociedad podrá participar en toda clase de licitaciones públicas y privadas o concursos, referentes al transporte en sus diferentes modalidades y operar con los permisos o contratos de concesión u operación. La sociedad además desarrollará las siguientes actividades: Proporcionar, intermediar o contratar directa o indirectamente, la prestación de los siguientes servicios: De agencia de viajes y turismo; agencia de viajes operadora; de alojamiento turístico; de operador profesional de congresos, ferias y convenciones; de arrendador de vehículos; de oficina de representación turística; de usuario operador, desarrollador e industrial en zonas francas turísticas; de empresa promotora y comercializadora de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad; de gastronomía, bar o negocio similar de interés turístico; de empresa de servicios turísticos pre pagados; o de intercambio vacacional, para operar en Colombia o en el extranjero, la cual se realizara por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada o vinculada a terceros y demás actividades conexas e inherentes al desarrollo de la industria del transporte. Administración y explotación de la sociedad en la forma que esta lo determine. Instalación, asesorías, administración, explotación, y comercialización, de establecimientos comerciales y de transporte o conexos con estos ejerciendo la dirección administrativa de los respectivos establecimientos. Abarca todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionen directa o indirectamente con el desarrollo de la industria del turismo y el transporte. La sociedad puede ejercitar todas las actividades y operaciones conexas o complementarias o ligadas con la empresa social. Adquirir, usar, arrendar, y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos y constituir otros derechos reales sobre los mismos. Importar, arrendar y vender equipos automotores, terrestres, fluviales, marinos, aéreos o multimodales. Invertir sus reservas y recursos disponibles en certificados de depósito y otros títulos de crédito. Llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y de actos jurídicos con título valores. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos tendientes al desarrollo de su objeto, tales como mandato y sus diferentes modalidades, suministros, seguros, etc. Constituir los apoderados y mandatarios judiciales o extrajudiciales, especiales o general, necesario para el beneficio de derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y la defensa de sus intereses. Contratar a cualquier título los servicios de las personas que necesite. Constituir, organizar, administrar y adquirir a cualquier título las tierras, muebles e inmuebles especiales necesarios para el depósito, almacenamiento y bodegaje de los productos y servicios que comercialice. En general, celebrar todos los actos, contratos y negocio jurídico distinto de los anteriores, propio de las actividades enunciadas y de operaciones comerciales tendiente al desarrollo de su objeto social. La sociedad puede formar parte de la constitución de consorcios o uniones temporales y como miembros de tales entidades presentar propuestas para la adjudicación de contratos, para el suministro o adquisición de servicios; de igual forma desarrollar los contratos que le sean adjudicados. Importación, comercialización y mantenimiento de equipos o elementos de turismo y transporte, así como de sus partes y piezas, prestación de servicios relacionados con el sociedades o empresas de objeto social similar. Prestar el servicio de arrendamiento de vehículos, con o sin conductor, con servicio básico y/o especial para turismo nacional e internacional, servicios de guías, etc. -Servir como operador nacional e internacional de los siguientes servicios: Postales, de pago, de mensajería expresa, de encomienda, en los términos que establece la ley 1369 de 2009, el decreto 867 de 2010, la resolución 724 de 2010 y todas aquellas normas que lo complementen. Parágrafo: En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles, inmuebles rurales o. Urbanos, vehículos, etc., Celebrar contratos de prestación de servicios; celebrar contratos civiles o comerciales; recibir o dar dinero en mutuo con o sin intereses; celebrar contratos de cuenta corriente o de ahorros, y en general negocios con entidades del sector financiero; dar en garantía real sus bienes y levantar dichas garantías; recibir garantías reales o personales y levantarlas; adquirir y administrar cualesquiera derechos, licencias, patentes y marcas; suscribir, ejecutar, ceder, terminar o hacer valer cualquier contrato o convenio con entidades de derecho público o privado; actuar como agente o representar a firmas nacionales o extranjeras en el desempeño de actividades afines al objeto social; en general la sociedad podrá ejecutar cualquier acto o contrato necesario para el desarrollo de su objeto social. Para el desarrollo y ejecución del objeto social, se



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2024 - 00:04:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HSWUuwuYuu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dispone la creación y funcionamiento de un establecimiento de comercio que se denominar empresa de transporte pescaito tours s.A.S.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 400.000.000,00
No. Acciones	40.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, que será su representante legal, con un suplente que remplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de n de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta de socios. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 25 de noviembre de 2019 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2019 con el No. 61113 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RICARDO JOSE VILLAR ACOSTA	C.C. No. 1.082.934.917



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2024 - 00:04:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HSWUuwuYuu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBGERENTE

KEVIN ALEXANDER RIVAS MARTINEZ

C.C. No. 1.082.936.544

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: H4923

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PESCAITO TOUR SAS
Matrícula No.: 239253
Fecha de Matrícula: 25 de febrero de 2021
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 23 6 18 LC 8 CC PLAZUELA 23 - Centro
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2024 - 00:04:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN HSWUuwuYuu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$853.064.302,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RUIT) .

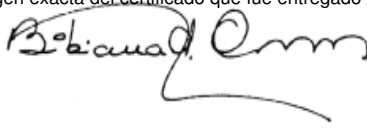
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***